



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

La Secretaría de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia;

Relaciona los Avisos de Notificación del 15 de noviembre de 2023

Radicado 05000 22 13 000 2023 00221 00	
Radicado 05000 22 13 002 2023 00223 00	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

AVISO DE NOTIFICACIÓN

Por disposición del Magistrado ponente Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín, en providencia emitida el 09-11-2023, mediante este aviso se notifica a **ELKIN BERNARDO DE JESÚS CADAVID SÁNCHEZ QUIEN ES PARTE EN EL PROCESO RADICADO 2023 00155 DEL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE YARUMAL; ASÍ MISMO, DEMÁS PARTES O TERCEROS INTERESADOS QUE PUEDAN VERSE AFECTADOS CON LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL** citados a este trámite tutelar, con el fin de notificarles fallo en la acción de tutela de primera instancia proferido el 09-11-2023 promovida por CRISEIDA AMPARO PÉREZ BARRIENTOS CONTRA EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE YARUMAL, RADICADO 05000 22 13 000 2023 00221 00. A este efecto se transcribe la parte pertinente: "**PRIMERO: DENEGAR** el amparo de tutela por Luisa Fernanda Bernal Berrío en contra del Juzgado 01 Promiscuo de Familia del Circuito de Yarumal Ant., por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia ..."

Se advierte a los emplazados que en caso de no comparecer se entenderán notificados por medio de este AVISO del fallo de primera instancia en la acción de tutela referida, proferido el 09-11-2023.

Se anexa providencia

Medellín, 14 de noviembre de 2023

EDWIN GALVIS OROZCO
Secretario

2023 00520

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente
DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN.**

Proceso:	Acción de tutela- Primera instancia
Accionante:	Luisa Fernanda Bernal Berrio
Accionados:	Juzgado Promiscuo de Familia de Yarumal Ant.
Radicado:	05000 2213 000 2023 00221 00
Asunto:	Niega acción de tutela
Sentencia de T. No.	307

Sentencia discutida y aprobada según acta No. 393

Procede esta Corporación a resolver la acción de tutela interpuesta por Luisa Fernanda Bernal Berrio contra el Juzgado Promiscuo de Familia de Yarumal Ant., ante la presunta vulneración de sus derechos fundamentales:

I. ANTECEDENTES**1.1 Fundamento fáctico de la acción**

Narró la accionante que presentó demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso a nombre de la señora Criseida Amparo Pérez Barrientos contra Elkin Bernardo de Jesús Cadavid Sánchez. Indicó que el conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Promiscuo de Familia de Yarumal Ant., el cual, mediante auto del 13 de octubre inadmitió la demanda.

Expresó que el 14 de octubre de 2023 falleció su padre, y el 25 de octubre radicó petición solicitando la reanudación del término señalado por el juzgado para la subsanación de la demanda, una vez terminada la licencia por causa de luto definida en el numeral 10 del artículo 57 de Código Sustantivo del Trabajo. Sin embargo, el 26 de octubre el despacho rechazó la demanda indicando que la licencia por causa

de luto no se fundamenta en un vínculo laboral y por ende no se suspenden términos judiciales.

Adujo que la vinculación contractual con su representada era un contrato de prestación de servicios, modalidad cobijada por el numeral 10 del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo, por lo tanto, no era de recibo la negativa a reanudar los términos argumentando la inexistencia de una relación laboral.

1.2 Petición

Con fundamento en la anterior *causa petendi*, solicitó: “1. Se reconozca el derecho fundamental de petición al cual tengo derecho en virtud del artículo 23 de la Constitución Política Nacional. 2. En virtud, de dicho reconocimiento se reanuden los términos de dicha licencia a partir de el reconocimiento de la presente tutela.”

1.3 Actuación procesal y réplica de los accionados

1.3.1 La acción de tutela fue admitida en providencia del 31 de octubre de 2023, y en ella se ordenó vincular a Elkin Bernardo de Jesús Cadavid Sánchez y demás partes intervinientes en la demanda verbal con radicado 2023 00155. Así mismo, se requirió a la abogada Luisa Fernanda Bernal Berrio para que allegara el poder que la faculta para promover la acción de tutela en nombre de la señora Criseida Amparo Pérez Barrientos.

1.3.2 El juzgado accionado se limitó a compartir el vínculo del expediente y remitir los datos de las partes.

1.3.3 el vinculado guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

2. La legitimación en la causa en la acción de tutela

La acción de tutela puede ser invocada por la persona sobre la cual recaiga la presunta vulneración, quien podrá actuar por sí o por intermedio de otra persona que represente sus intereses. No obstante, de conformidad con el Derecho 2591 de 1991 siempre que el afectado actúe por intermedio de otra persona debe estar probada la legitimación en la causa de ésta. Al respecto la Corte Constitucional ha expresado:

La legitimación en la causa por activa en los procesos de tutela **se predica siempre de los titulares de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados**. Sin embargo, tal como lo ha establecido la Corte en anteriores

oportunidades, a partir de las normas de la Constitución y del decreto 2591 de 1991, el ordenamiento jurídico colombiano permite cuatro posibilidades para la promoción de la acción de tutela. La satisfacción de los presupuestos legales o de los elementos normativos de alguna de estas cuatro posibilidades, permiten la configuración de la legitimación en la causa, por activa, en los procesos de tutela.

En ese orden de ideas, esas cuatro posibilidades son las siguientes: (i) el ejercicio directo de la acción de tutela. (ii) El ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas). (iii) **El ejercicio por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso, o en su defecto el poder general respectivo.** Y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso.”¹ (negritas agregadas)

La legitimación en la causa para interponer el amparo de tutela es un requisito para su procedencia, esta debe aparecer clara y suficientemente probada, pues pese al carácter expedito del mecanismo se deben satisfacer unos elementos mínimos dentro de los cuales se circunscribe la aludida legitimación.

Por otra parte, no es procedente en sede de tutela invocar la vulneración de derechos propios con base en la transgresión de otros derechos de los cuales no se es titular. Así lo dejó sentado la Corte Constitucional en la cita que a continuación se transcribe:

nadie puede alegar como violados sus propios derechos con base en la supuesta vulneración de los derechos de otro u otros, pues de una parte el interés en la defensa corresponde a ellos, y de otra, la relación de vulneración o amenaza de derechos fundamentales, que constituye objeto de la tutela, **debe ser directa y no transitiva ni por consecuencia**“ (...) la exigencia de la legitimidad activa en la acción de tutela, no corresponde a un simple capricho del legislador, sino que obedece al verdadero significado que la Constitución de 1991 le ha dado al reconocimiento de la dignidad humana, en el sentido de que, no obstante, las buenas intenciones de terceros, **quien decide si pone en marcha los mecanismos para la defensa de sus propios intereses, es sólo la persona capaz para hacerlo.**”²

En el caso particular de la acción de tutela contra providencias judiciales es aún más palpable y evidente que el amparo constitucional deprecado por la presunta vulneración de derechos fundamentales debe ser invocado por quien es parte en el proceso pues si sólo respecto a este se toman decisiones al interior del trámite consecuentemente será el único legitimado para alegar una transgresión de raigambre fundamental. Ni siquiera los abogados que intervienen como

¹ CConst. T-1025 de 2006

² CConst. Auto 064 de 2009

representantes judiciales de las partes pueden *motu proprio* incoar acciones de tutela si no cuentan con poder otorgado especialmente para ello.

Así aun en el evento de que de una decisión o actuación judicial se puedan derivar perjuicios mediatos para terceros o para el mandatario judicial, el interés para reclamar la protección constitucional recaerá exclusivamente en el titular de los derechos que es quien puede decidir si hacerlos valer o no pues aún en tratándose de prerrogativas constitucionales la actuación de la jurisdicción se justifica sólo en la medida en la que la persona la quiera y la reclame.

2.1 El Sub judice

En el caso puesto a consideración de la Sala, Luisa Fernanda Bernal Berrío incoó acción de tutela en contra del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Yarumal Ant., al estimar que este despacho vulnera su derecho fundamental de petición, por cuanto a pesar de haber radicado solicitud de reanudación del término señalado para subsanar la demanda, una vez terminada la licencia por causa de luto definida en el numeral 10 del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo, mediante auto del 26 de octubre de 2023, rechazó la demanda, aduciendo que la licencia por luto no se fundamenta en un vínculo laboral y, por ende, no se suspenden términos judiciales.

Lo primero que debe indicarse es que la accionante, Luisa Fernanda Bernal Berrío, en el escrito de tutela señala de forma expresa que actúa en calidad de apoderada de la señora Criseida Amparo Pérez Barrientos, sin embargo, ante el requerimiento hecho en el auto admisorio para que aportara poder, indicó que la tutela “ (...) va dirigida a proteger el derecho de petición que yo LUISA FERNANDA BERNAL BERRIO como apoderada de la señora Criseida Amparo Pérez Barrientos radique (sic) para que dicho juzgado me concediera la licencia por luto (como titular del derecho vulnerado) (...) porque esta tutela se interpone con el fin de verificar si es procedente o no la subsanación de dichos documentos y tiene como finalidad principal proteger el derecho de **petición de la licencia por causa de luto.**”

Al analizar lo anterior, se advierte que la accionante, Luisa Fernanda Bernal Berrío, confunde los derechos que representa con su interés como abogada. En efecto, los apoderados judiciales tienen el deber de ejercer su labor de la manera más eficiente posible, pero este hecho es diferente del derecho debatido, y en esa medida no puede el apoderado de alguien en un proceso judicial interponer una acción de

tutela invocando un interés personal y directo aludiendo a su condición de representante judicial.

La decisión que genera inconformidad en la accionante es, específicamente, la providencia del 26 de octubre de 2023, por medio de la cual, el juzgado rechazó la demanda por no haber subsanado los requisitos exigidos en el término concedido, y en la cual se sostuvo que, la licencia por luto a la que hacía referencia el Código Sustantivo del Trabajo solo era aplicable cuando se tiene un vínculo laboral. Para la ahora convocante la modalidad contractual de quien presta servicios jurídicos está cobijada por el numeral 10 del artículo 57 CST.

Al margen de la discusión sobre si la prestación de servicios se encuentra cobijada por lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 57 *ibidem*, y si por ende era pertinente la reanudación de términos como se solicitó en la tutela, lo cierto es que el interés debatido, contrario a lo considerado por la accionante, es el de su representada en el proceso adelantado ante el juzgado, no uno propio, y en esa medida era absolutamente necesario contar con el poder especial para acudir a la acción de tutela.

Esta Corporación ha sostenido con fundamento en decantada jurisprudencia existente en la materia y como se explicó en las consideraciones generales contenidas en esta providencia, que el profesional del derecho que actúa como representante judicial del accionante -o de otra parte o interviniente- se encuentra en el deber de adosar el poder especialmente otorgado para la acción constitucional; así no es admisible en la particular instancia tutelar esgrimir poder otorgado para otro tipo de procesos judiciales, o argumentar que se es la titular del derecho invocado, pues, en realidad esto no es así.

Ciertamente a los profesionales del derecho les asiste un interés en cumplir el mandato conferido y desarrollar una buena gestión; sin embargo, ese interés no puede confundirse con la titularidad de los derechos debatidos. Y en todo caso, se ha enseñado reiterativamente que la acción de tutela constituye un trámite totalmente independiente y diferente del proceso judicial, aunque se refiera a este, siendo entonces insuficiente el poder otorgado para otra demanda con miras a adelantar una acción de tutela.

La Corte Constitucional se ha pronunciado múltiples veces frente al tópico planteado y en la sentencia T-024 de 2019 en la que se hizo un recuento de varias decisiones adoptadas sobre el mismo asunto:

En aquellos eventos en los cuales la acción de tutela se presentó por intermedio de apoderado judicial, pero el abogado no contaba con poder especial, la jurisprudencia constitucional señaló, como consecuencia jurídica, **la improcedencia de la solicitud de amparo por falta de legitimación en la causa por activa...** la postura de la Corte Constitucional ha sido pacífica respecto de declarar la falta de legitimación en la causa por activa, en aquellos eventos en los cuales se presenta una carencia de poder para formular acción de tutela por conducto de apoderado judicial (Negrillas ex profeso).

Esta postura fue ratificada en la sentencia T-292 de 2021, en la que señaló:

31. El apoderamiento judicial. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el apoderamiento judicial es una subespecie de la representación, que “(i) [consiste en] un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito. (ii) Se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico. (iii) El referido poder para promover acciones de tutela debe ser especial. En este sentido (iv) el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial. (iv) El destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional”³.

32. La Corte también ha advertido que el ejercicio de la representación judicial en sede tutela requiere de un mandato específico, bien sea que se encuentre consignado en un acto de apoderamiento especial y concreto o en un poder de carácter general. Al respecto, ha señalado que “la falta de poder especial para adelantar el proceso de tutela por parte de un apoderado judicial, aun cuando tenga poder específico o general en otros asuntos, no lo habilita para ejercer la acción de amparo constitucional a nombre de su mandante y, por lo tanto, en estos casos, la tutela debe ser declarada improcedente ante la falta de legitimación por activa”⁴.

Así pues, es claro para esta Sala que Luisa Fernanda Bernal Berrío carece de legitimación en la causa por activa para promover una acción de tutela por medio de la cual pretende se reanuden los términos para subsanar los requisitos de una demanda de la cual no es más que la apoderada judicial.

De conformidad a los razonamientos precedentes, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

³ Sentencia T-531 de 2002.

⁴ Sentencia T-658 de 2002, que reitera las sentencias T-207 de 1997, T-693 de 1998, T-526 de 1998, T-695 de 1998 y T-088 de 1999.

FALLA

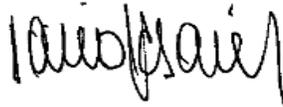
PRIMERO: DENEGAR el amparo de tutela por Luisa Fernanda Bernal Berrío en contra del Juzgado 01 Promiscuo de Familia del Circuito de Yarumal Ant., por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes en la forma dispuesta en el artículo treinta (30) del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

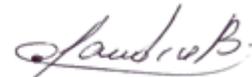
Los Magistrados,



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN



WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA



CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

AVISO DE NOTIFICACIÓN

Por disposición del Magistrado ponente Dr. Wilmar José Fuentes Cepeda, en providencia emitida el 14-11-2023, mediante este aviso se notifica a **HELEN CAROLINA GONZÁLEZ SÁNCHEZ Y A JURG PAUL HALLER, Y A TODOS LOS SUJETOS QUE FIGUREN COMO PARTES O INTERVINIENTES EN EL PROCESO EJECUTIVO CON RADICADO 05042 31 89 001 2017 00084 00 QUE SE ADELANTA ANTE EL JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SANTA FE DE ANTIOQUIA** citados a este trámite tutelar, con el fin de notificarles fallo en la acción de tutela de primera instancia proferido el 14-11-2023 promovida por LEÓN OVIDIO MEDINA PÉREZ CONTRA EL JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SANTA FE DE ANTIOQUIA, RADICADO 05000 22 13 000 2023 00223 00. A este efecto se transcribe la parte pertinente: "**PRIMERO: NEGAR** el amparo ante la carencia actual de objeto al configurarse el hecho superado dentro de la acción de tutela promovida por León Ovidio Medina Pérez..."

Se advierte a los emplazados que en caso de no comparecer se entenderán notificados por medio de este AVISO del fallo de primera instancia en la acción de tutela referida, proferido el 14-11-2023.

Se anexa providencia

Medellín, 14 de noviembre de 2023

EDWIN GALVIS OROZCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, catorce de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	: Acción de Tutela
Asunto	: Tutela - Primera Instancia
Ponente	: WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Sentencia	: 038
Accionante	: León Ovidio Medina Pérez
Accionado	: Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia
Radicado	: 05000221300220230022300
Consecutivo Sría.	: 1969-2023
Radicado Interno	: 052-2023

ASUNTO A TRATAR

Se dicta la sentencia de **primera instancia** en la acción de tutela instaurada por León Ovidio Medina Pérez contra el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia; extensiva a Helen Carolina González Sánchez y a todos los sujetos que figuran como partes o intervinientes en el proceso con radicado 2017-00084, que cursa ante la sede judicial convocada.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El reclamante expuso los siguientes:

1. Promovió demanda ejecutiva para la satisfacción de la garantía real hipotecaria, ante la entidad judicial querellada. No obstante, desde el 27 de febrero de 2018 el juicio civil “*se suspendió*” sin razón alguna.

2. El 24 de julio pasado, presentó un “*derecho de petición*” encaminado a obtener información sobre el porqué se suspendió el trámite compulsivo. Sin embargo, la agencia judicial del circuito no se ha pronunciado a la fecha.

LA PETICIÓN

La protección de sus derechos superiores. Consecuentemente, se ordene al juzgado querellado reanudar el procedimiento civil de la referencia, y brindar una respuesta a la petición presentada el 24 de julio hogaño.

TRÁMITE Y RÉPLICA

1. El 2 de noviembre del año en curso se admitió la tutela promovida y se ordenó la notificación al Juzgado accionado y la vinculación de Helen Carolina

González Sánchez y todos los sujetos que figuren como partes o intervinientes en el proceso con radicado 2017-00084 que cursa ante la sede judicial accionada.

2. El titular del Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia informó que el 3 de noviembre anterior atendió las solicitudes pendientes en el juicio ejecutivo objeto de controversia. Resaltó que, por igual, brindó respuesta a la petición presentada por el tutelante. En ese sentido, el juzgador requerido destacó haberse configurado una carencia actual de objeto por hecho superado. Finalmente, resaltó que, a través de la Secretaría, se practicó la notificación de los sujetos procesales, en calidad de vinculados¹.

3. Ludwing Mauricio Cossio Escobar, quien afirmó ser apoderado judicial de Jurg Paul Haller², señaló que el proceso ejecutivo fue suspendido por prejudicialidad penal, debido a la investigación que se adelanta ante la Fiscalía 34 Seccional de Medellín, de modo que indicó que el juicio civil debía continuar suspendido, tal y como se solicitaría nuevamente ante el juzgado criticado. Destacó la necesidad de vincular al trámite de amparo al ente penal citado, debido a su incidencia en el caso bajo examen. Subsidiariamente, deprecó que, en caso de adelantarse el remate del bien inmueble, se exprese la existencia del caso penal y la incidencia de la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín.

4. No se allegó ningún otro pronunciamiento por parte de los vinculados, pese a haberse garantizado la publicidad de la presente acción tuitiva.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Determinar si persiste la vulneración del derecho fundamental al debido proceso del reclamante del amparo constitucional; o si con la emisión del auto del 3 de noviembre pasado por parte del Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia, cesó el agravio a la garantía superior, en el marco del trámite de la demanda ejecutiva hipotecaria que se adelanta ante dicha autoridad.

2. El plazo razonable como elemento del debido proceso

El artículo 229 de la Carta Política consagra el derecho fundamental de todas las personas acceder a la administración de justicia en condiciones de igualdad, para deprecar de los jueces la integridad del orden jurídico y la protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos con estricta sujeción a los procedimientos establecidos previamente. En ejercicio de la potestad estatal de administrar justicia, contrapartida del derecho fundamental en comento, las

¹ Cfr. Archivo 08 y ss.: Se notificó a: Liliانا María Sepúlveda, en calidad de *curadora ad-litem* de Helen Carolina González y al vocero judicial de Jurg Paul Haller. A su vez, se publicó aviso, tanto por el juzgado accionado como por la Secretaría de este Tribunal, requiriendo la comparecencia de las partes procesales o aquellos interesados en el proceso ejecutivo hipotecario con radicado 05-042-31-89-001-2017-00084-00

² Vinculado al trámite constitucional, con ocasión de su participación en el juicio ejecutivo valorado en esta acción de tutela.

autoridades deben abstenerse de adoptar medidas discriminatorias o que obstaculicen al sistema judicial y facilitar la satisfacción de esta prerrogativa en la mayor medida posible.

En este sentido, los procesos que se adelanten ante la jurisdicción deben tramitarse con celeridad a fin de materializar el derecho sustancial. Por tanto, no pueden ser objeto de dilaciones injustificadas. Quien formula ante una acción, recurso o cualquier otra actuación, persigue la resolución definitiva -que no favorable- de una situación jurídica y, en tal sentido, adquiere una expectativa legítima de obtener una decisión de fondo y, además, oportuna. Ciertamente, una decisión extemporánea o producto de una dilación injustificada impide la vigencia de un orden social y económico justo, deslegitima la actividad judicial y de contera, repercute negativamente en la búsqueda de la paz y la convivencia, en la medida que desincentiva el uso de los mecanismos institucionales de solución de conflictos.

Por lo anterior, el excesivo retardo en la adopción de las distintas determinaciones al interior del proceso jurisdiccional puede acarrear la vulneración de preciadas garantías constitucionales o más concretamente, del debido proceso: una justicia tardía puede terminar siendo una gran injusticia. No obstante, no cualquier retardo implica automáticamente una vulneración del debido proceso, sino que para que ello ocurra es indispensable el cumplimiento de varias condiciones establecidas por la Corte constitucional:

“Se reiteró que para definir la existencia de una lesión de los derechos fundamentales ante el retardo judicial, se requería valorar la razonabilidad del plazo y el carácter injustificado del incumplimiento, estableciendo que sí se da una mora lesiva del ordenamiento cuando se presenta: (i) el incumplimiento de los términos judiciales, (ii) el desbordamiento del plazo razonable, lo que implicaba valorar la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y la situación global del procedimiento, y (iii) la falta de motivo o justificación razonable de la demora. Advirtió, además, que (iv) el funcionario incumplido debía demostrar el agotamiento de todos los medios posibles para evitar el detrimento de las garantías de acceso a la administración de justicia y debido proceso.”³

Por supuesto, la expresión de *plazo razonable* es un concepto vago que es necesario precisar en el caso concreto y, para ello, la Corte Constitucional, siguiendo algunas reglas trazadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que la evaluación del cumplimiento del plazo razonable para la adopción de la decisión judicial debe atender a los siguientes criterios: *“(i) las circunstancias generales del caso concreto (incluida la afectación actual que el procedimiento implica para los derechos y deberes del procesado), (ii) la complejidad del caso, (iii) la conducta procesal de las partes, (iv) la valoración global del procedimiento y (v) los intereses que se debaten en el trámite.”⁴*

³ Sentencia T-186 de 2017.

⁴ Sentencia SU-394 de 2016.

Finalmente, se precisa que en aquellos asuntos en los cuales se endilga mora al servidor judicial compete a éste demostrar que el retardo obedece a motivos fundados como la debida diligencia ante asuntos complejos; excesiva carga laboral, etc.

3. Hechos probados

(i) El 18 de mayo de 2017, en el marco del procedimiento ejecutivo para la satisfacción de la garantía real (Art. 468 Código General del Proceso), el juzgado fustigado libró mandamiento de pago en favor del accionante y contra Helen Carolina González Sánchez. En este proveído se ordenó el embargo del inmueble distinguido con F.M.I. Nro. 024-14930 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Fe de Antioquia, el cual se registró con éxito el 25 de mayo de 2017. Para el secuestro del bien, se comisionó a la Inspección Municipal de Policía de esa localidad.

(ii) El 31 de octubre de 2017 Ludwing Mauricio Cossio Escobar, quien compareció al juicio en calidad de apoderado judicial de Jurg Paul Haller, solicitó la suspensión del proceso judicial por prejudicialidad, debido a investigaciones penales que involucraban el inmueble objeto de hipoteca. El estrado judicial del circuito, por auto del 1° de noviembre de 2017 dispuso oficiar a la Fiscalía 34 Seccional de la Unidad de Patrimonio Especializada, ante *“la posible causal de prejudicialidad”*.

(iii) El 28 de noviembre de la anualidad en cita, la parte ejecutante reclamó no acceder a la petición de suspensión del proceso hipotecario.

(iv) El 24 de enero de 2018 la Fiscalía oficiada informó: *“las diligencias se encuentran en etapa de INDAGACIÓN”*.

(v) El 21 de marzo de 2018 se perfeccionó la medida de secuestro del bien objeto de medidas cautelares.

(vi) Por decisión del 27 de abril de 2018, el Juzgado convocado ordenó seguir adelante con la ejecución; y, en punto de las solicitudes presentadas por quien aseveró ser el vocero judicial de Jurg Paul Haller, puntualizó: *“la providencia que hoy se profiere no es sentencia ni mucho menos pone fin a la instancia o al proceso mismo. En efecto la previsión del artículo 161 numeral 1 C.G.P., que establece que el proceso se suspende antes de dictarse sentencia, tiene plena cabida en los procesos declarativos, los cuales finalizan al proferirse la mentada providencia. No obstante, los procesos ejecutivos terminan con el pago al demandante. Es por ello que no se avizora en este punto la necesidad de ordenar la suspensión del proceso”*.

(vii) Tras agotarse la etapa de fijación del justiprecio del bien objeto de juicio compulsivo hipotecario, por escrito adiado el 13 de marzo de 2019, el vocero judicial del extremo ejecutante reclamó la fijación de fecha de remate. Sin embargo, por

auto del 22 de marzo de aquel año, el estrado judicial del circuito dispuso la **suspensión** del proceso por el término de un (1) año.

(viii) A lo largo de la suspensión los interesados en el proceso civil han radicado distintas solicitudes, dentro de las cuales se destaca la reiteración de fijación de fecha de almoneda por parte del aquí tutelante.

(ix) El 24 de julio pasado, el impulsor constitucional allegó escrito contentivo de “DERECHO DE PETICIÓN”, peticionando obtener información sobre la causa “por la cual el proceso se detuvo. Si la actividad obedece a orden de autoridad diferente a la del H. Despacho, le ruego que se sirva ordenar a quien fuere, que se me entregada (sic) copia del tal orden”.

(x) En proveído del 3 de noviembre del corriente año, el estrado judicial replicante resolvió lo siguiente:

“1. Dispone el numeral 1 del precepto 161 del Código General del Proceso que el proceso se suspenderá cuando “la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción”. Bajo la égida de esta norma se dispuso detener el curso del proceso.

No obstante, preceptúa el canon 163 de la misma codificación que la suspensión por el motivo anunciado durará “hasta que el juez decreta su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen”, todo lo cual sin perjuicio de su continuación si “no se aduce [la prueba] dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión”.

De lo cual se sigue que, habiéndose ordenado la suspensión de este proceso desde marzo de 2019, a la fecha ya ha transcurrido el período fijado en el auto que la ordenó – descontando aun la suspensión de términos de la emergencia sanitaria-, sino también el plazo máximo previsto por la Ley, por lo que, consecuentemente, debe reanudarse.

Esta decisión será puesta en conocimiento de las partes en la forma dispuesta por el precepto 8° de la Ley 2213 de 2022, pues a pesar de que la norma (Inc. 2, art. 163 CGP), prescribe que el enteramiento debe cumplirse por aviso, en realidad aquella modalidad de notificación ofrece mayor eficacia y permite el oportuno ejercicio de la defensa por los extremos litigiosos.

2. Sería del caso señalar fecha para remate en la forma dispuesta por el artículo 448 del Código General del Proceso, no obstante, al realizar el control de legalidad de la actuación, se aprecia que al avalúo no se acompañó copia de la certificación de inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores que acredite esa condición en el perito y lo habilite ejercer dicha actividad, en la forma dispuesta por la Ley 1673 de 2013 y el Decreto 556 de 2014. En tal sentido, se requerirá al ejecutante para que aporte la constancia en comentario.

3. Se aceptará la sustitución del poder que allega el vocero judicial del demandante. Además, se exhortará al ejecutante para que actúe por intermedio de su apoderado, porque no obstante tener la condición de abogado, lo cierto es que el mandato por él conferido no ha sido revocado.

4. Adicionalmente, se ordenará a la secretaría suministrarle la información sobre la causa de suspensión y el estado de la actuación, así como compartir el enlace del expediente digital con los apoderados del demandante y de Jurg Paul Haller y con el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Medellín para dar cumplimiento a sus requerimientos.

5. También se dispondrá la actualización de la liquidación del crédito”

4. Análisis del caso concreto

4.1. A título de precisión preliminar, cumple hacer ver que quien interviene aseverando ser el mandatario judicial del vinculado Jurg Paul Haller no allegó poder especial para replicar el contenido del escrito de amparo. De suerte que los asertos realizados en nombre de esa persona no pueden tener eco en este escenario, por carecer de legitimación, o más concretamente, representación, quien los eleva⁵.

Sin embargo, vale la pena significar que, ni aún en gracia de discusión, podría acogerse la solicitud de vinculación sugerida con respecto a la Fiscalía 34 Seccional de Medellín, toda vez que el asunto debatido en esta especie constitucional concierne al impulso de un proceso ejecutivo y a la protección del derecho fundamental de petición invocado por el accionante; y no propiamente sobre la incidencia en el juicio civil de la investigación penal que involucra el bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, lo cual, por lo demás, es materia de la que aún puede ocuparse el juzgador de conocimiento.

Si se partiera de la premisa aducida por el memorialista se variaría injustificadamente el propósito del reclamo tuitivo. De modo que no hay lugar a vincular al referido ente penal; máxime cuando se cumplió con integrar al trámite constitucional a todos los sujetos que figuren como partes o intervinientes en el proceso con radicado 2017-00084⁶.

Lo expuesto se extiende por igual frente a la solicitud “subsidiaria” consistente en ordenar al juzgador de conocimiento hacer las advertencias del caso, en el evento de adelantar la diligencia de remate. No obstante, cabe apuntar que bien puede el interesado hacer uso de los mecanismos procesales a los que haya lugar para cuestionar o ejercer el control frente a las determinaciones que se adopten en desarrollo de la convocatoria para la almoneda (o adjudicación), su realización o los actos posteriores a la misma.

4.2. Dicho lo anterior, y pasando al examen de vulneración del debido proceso por la falta de reanudación del proceso ejecutivo, precisa la Sala que de

⁵ “Este mecanismo extraordinario es un instrumento procesal preferente y sumario, establecido por la Constitución Política con el propósito de que cada persona por sí misma, mediante apoderado o agente oficioso, pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus garantías fundamentales, si éstas resultan vulneradas o amenazadas por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares.

Cuando se ejerce por representante, apoderado o agente oficioso es imperativo, en el segundo evento, anexar el respectivo mandato y acreditar la calidad de abogado titulado, y, en el último, manifestar la circunstancia que le impide al prohijado promover su propia defensa. En el asunto actual, no se cumple ninguna de esas opciones”. Cfr. Sentencias STC4301-2019 y CSJ STC. Sentencia de 13 de diciembre de 2011, Rad. 13001 22 13 000 2011 00284 02

⁶ Recuérdese que tanto el estrado judicial encartado, como la Secretaría de este Tribunal, cumplieron con efectuar el aviso respectivo.

conformidad con el artículo 120 del Código General del Proceso los autos deben dictarse en el término de diez días, plazo que estaba superado con creces al momento de presentarse el resguardo, puesto que, entre la fecha de suspensión (22 de marzo de 2019) y el día en que el impulsor radicó la petición objeto de controversia tuitiva (24 de julio de 2023), transcurrieron alrededor de 4 años, 4 meses y dos días⁷.

Empero, a pesar de la demora en resolver los reclamos del ejecutante, se advierte que el pasado 3 de noviembre la agencia judicial encartada proveyó sobre el particular, disponiendo la reanudación del juicio compulsivo.

Entonces, se aprecia que el retardo denunciado por el gestor en realidad ya ha sido superado. En criterio de la Sala, la decisión en comento constituye un verdadero impulso a la actuación, circunstancia que permite aseverar que, por lo pronto, se ha superado la parálisis denunciada por el accionante y que a su juicio lesionaba su derecho al acceso a la administración de justicia y al debido proceso. La actuación, en la hora de ahora, no está paralizada, pues el iter procesal se ha reactivado con el proferimiento de la providencia reciente a la que se ha hecho mención.

De este modo, estima la Sala, los hechos que fundamentaron el resguardo han cesado. Por lo anterior, se considera que en el presente caso se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado. Tiene sentado la jurisprudencia que este fenómeno se consuma bajo los siguientes supuestos:

“(iii) Hecho superado: supone que lo que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En estos casos corresponde al juez de tutela constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho por completo la pretensión; y (ii) que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente.”⁸

4.3. Resta significar que, si bien se invoca la inobservancia del derecho fundamental de petición, no puede ignorarse que la solicitud planteada versa sobre asuntos inherentes a un proceso judicial, cuyo trámite se rige por normas específicas establecidas por el legislador, y no pueden ser alteradas ni suplidas por iniciativas particulares en ejercicio de esta prebenda constitucional, ya que esta prerrogativa está reservada para necesidades o cuestiones de tipo netamente administrativo.

En tal virtud, la alta Sala de Casación Civil ha resaltado, que

“el juez o magistrado que conduce un proceso está sometido a las reglas procesales que disciplinan el mismo y debe distinguirse con claridad entre los actos judiciales y los administrativos que puedan tener a su cargo éstos. Ante la eventual morosidad en

⁷ En virtud de la suspensión de términos del año 2020, solo se suspendieron 107 días (Cfr. Decreto 564 de 2020 y Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de mayo de 2020, entre otros).

⁸ Sentencia T-286 de 2020.

resolver, el derecho fundamental que puede invocar el interesado y ser protegido, si fuere el caso, **no es propiamente el de petición sino el debido proceso**⁹.

5. Conclusión. Se declarará la carencia actual de objeto al superarse el hecho del cual surgió el amparo suplicado, esto es, el retardo para proveer acerca de la reactivación del juicio ejecutivo hipotecario que se encontraba suspendido desde el mes de marzo de 2019.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo **ante la carencia actual de objeto** al configurarse el hecho superado dentro de la acción de tutela promovida por León Ovidio Medina Pérez.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito y eficaz a las partes y a los vinculados.

TERCERO: En firme esta providencia, **remítase** el expediente virtual a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad a lo reglado por el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991. Proveniente de dicha Corporación y ante la inexistencia de trámite pendiente, se dispone el archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado según consta en Acta No. 449

Los Magistrados,

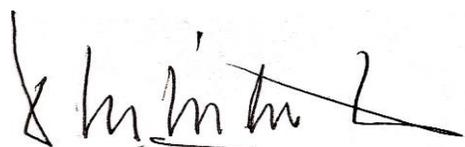


WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA



CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL

⁹ STC 3397-2022

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar H. Castro Rivera', with a stylized flourish at the end.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA